



GOBIERNO DE  
**CHILE**

Superintendencia  
de Salud

RESOLUCION EXENTA IF/Nº

58

SANTIAGO, 17 ENE 2011

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 110, números 2, 3, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución Afecta N° 57, de 31 de julio de 2009 de esta Superintendencia, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia velar porque las instituciones de salud previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en virtud de los reiterados incumplimientos en la entrega de respuestas, antecedentes e información esta Autoridad Administrativa determinó formular cargos en contra de la Isapre Ferrosalud S.A., mediante el Oficio ORD SS/N° 113, de fecha 13 de enero de 2010, por el incumplimiento de las instrucciones específicas impartidas en los Oficios SS/N°3458, SS/N° 1340 y SS/N°3237, de fechas 19 de noviembre de 2008, 6 de mayo de 2009 y 15 de octubre de 2009, respectivamente.
3. Que, la Isapre Ferrosalud S.A. señaló, en términos generales, mediante cartas GG FS N°44 y GG FS N° 57, de fechas 3 y 9 de febrero de 2010 que ha sufrido un serio proceso de reestructuración debido al cambio de dueños de la entidad, sumado al alejamiento del Gerente de Operaciones con fecha 16 de marzo de 2009.

En cuanto al inventario por la diferencia de excesos por M\$ 36.381, señala que efectuó una auditoría completa, concluyendo que correspondían a excesos prescritos (M\$15.317) y a excesos pendientes de devolución (M\$21.164), los que fueron restituidos en un proceso masivo realizado en febrero de 2010, adelantando algunos excesos generados durante el año 2009.

Respecto al análisis del saldo pendiente por M\$ 12.441, con fecha 30 de abril de 2009, mediante carta G.G.F.S. N°154 envió un examen completo de la cuenta "Cheques caducos", adjuntándolo nuevamente en su carta GGFS N°178, del 15 de mayo de 2009, fecha en que la cuenta sólo contenía movimientos de cheques caducados del año 2009, con un saldo de M\$3.130, ya que clasificó el saldo de M\$12.441 a la cuenta de activo "Revalidaciones y Anulaciones por Aclarar". Lo anterior confirma que el referido saldo, efectivamente, no se trata de cheques caducados

Finalmente en lo relativo a las irregularidades representadas en el ORD. SS/N°3237, la Isapre procedió a la regularización de \$11.102.043 de los excesos generados en el año 2008 no devueltos el 2009, reconoció que rebajó erróneamente los excesos de dos personas afiliadas, por un monto de \$5.891 e indicó que se encuentra a la espera de la aclaración de los errores y diferencias detectadas en los sistemas del I.P.S, para posteriormente, realizar el proceso solicitado por esta Superintendencia.

4. Que, en cuanto a la infracción imputada, cabe tener presente que el artículo 107 del DFL N°1, de 2005, de Salud, que contiene el texto refundido de la Ley de Isapres, preceptúa que *"Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y controlar a las instituciones de salud previsional, en los términos que señale este capítulo, el libro III de esta ley y las demás disposiciones legales que sean aplicables, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley en relación a las garantías Explícitas en Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen"*.

A su vez, el inciso primero del artículo 220, del mismo cuerpo legal dispone: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro si procediere.

5. Que, en dicho contexto, cabe destacar que Isapre Ferrosalud S.A. adjuntó el inventario con la regularización de excedentes ordenada en los Oficios SS/N°3458, SS/N° 1340 de fechas 19 de noviembre de 2008, 6 de mayo de 2009 al momento de formular los descargos que indica el considerando tercero precedente, esto es, en el mes de febrero de 2010.

Por su parte, el inventario con la regulación de excedentes dispuesto en el Oficio SS/N°3237, fue remitido por Isapre Ferrosalud S.A., recién en septiembre de 2010.

6. Que, esta Autoridad Administrativa ha examinado las circunstancias en que se produjo el incumplimiento de que se acusa a la entidad, arribando a la conclusión que amerita una sanción de su parte.

En efecto, es deber de Isapre Ferrosalud S.A., dar cumplimiento a las órdenes y dictámenes que imparte esta Intendencia en el ejercicio de sus funciones legales, por lo cual resulta evidente que en la situación descrita debió adoptar todas las medidas tendientes a dar pronto e íntegro cumplimiento a lo que se le había instruido y no esperar nuevos actos administrativos –por lo demás, absolutamente inusual- para ejecutar las medidas mínimas de cumplimiento cuya omisión motivó una nueva intervención de este Organismo para concluir un asunto que debió ser zanjado hace bastante tiempo.

7. Que no es posible aceptar como atenuante el hecho que alega la Isapre, referente a que la persona encargada del área contable haya cesado en sus funciones, ya que la normativa que la obliga a cumplir con esta obligación no contempla atenuantes de esa índole y, además, es obligatorio para la entidad acatar las exigencias legales sin excusas de ningún tipo.

Por otra parte, la entrega parcial de los antecedentes asociados a las regularizaciones de excedentes, no justifica la falta de respuestas y antecedentes de otros requerimientos, siendo obligación de la Isapre proporcionar información en los plazos y formatos exigidos por esta Superintendencia.

Cabe considerar además, que la Isapre no acreditó el envío de la información que afirma haber remitido a este Organismo de Control.

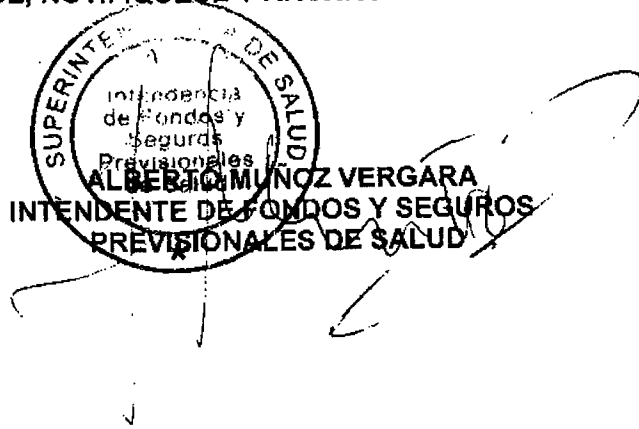
8. Que en consecuencia, la actitud reiterada y permanente en el tiempo demostrada por la Institución en el incumplimiento, de las instrucciones que esta Superintendencia le ha impartido, demuestra una inexcusable voluntad de rebeldía frente a este Organismo Fiscalizador.

9. Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. Impónese a la Isapre Ferrosalud S.A. una multa de 250 U.F (doscientas cincuenta unidades de fomento), por la infracción señalada en la presente resolución.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del departamento de administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**



**LLB**

**DISTRIBUCIÓN**

- Sr. Gerente General Isapre Ferrosalud S.A.
- Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Subdepto. Control Financiero.
- Unidad de Fiscalización Legal.
- Administración y Finanzas
- Of. de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N° 58 de fecha 17 de Enero de 2011 que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara en su calidad de INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD.

SANTIAGO, 17 de Enero de 2011.



